

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de DORIS ELIZABETH ROJAS RÍOS en contra de DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00252.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DORIS ELIZABETH ROJAS RÍOS** en contra del señor **DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **DORIS ELIZABETH ROJAS RÍOS**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad en contra del señor **DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante se presenta en la Comisaría de Familia y refiere que el 22 de febrero de 2022 a las 6:00 pm., se encontraba recogiendo a su hijo **JULIÁN ESTEBAN CASTRO ROJAS** de 15 años de edad, por un

incidente en el colegio, pero al llegar ya se encontraba el señor DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO, quien empezó a decirle que ella era una perra, una puta, que le preguntaran con cuántos hombres se había acostado.

1.2. Que el accionado se baja del carro y empiezan a decirse palabras soeces con su hijo JULIÁN ESTEBAN, por lo que la accionada interviene y le da una cachetada al accionado.

1.3. Que el accionado le devuelve la cachetada y se sube al carro y los intentó atropellar a ella y a su hijo JULIÁN ESTEBAN.

1.4. Que su hijo JULIÁN ESTEBAN intentó defenderla y de mal genio le dio un puño al vidrio del carro del accionando, rompiéndolo.

1.5. Que la accionante junto con su hijo JULIÁN ESTEBAN se dirigen a recoger al otro hijo, MARTÍN JERÓNIMO de 7 años, pero allá se encontraba el accionado y empezó a seguirlos, por lo que empezaron a caminar entre cuadras para tratar de perderlo.

1.6. Que la accionante refiere tener miedo de lo que el accionado pueda hacer, manifiesta que antes de toda esta situación la había insultado por redes sociales, que habían intentado tener nuevamente una relación después de la medida de protección, pero el accionado le volvió a ser infiel y la agredió físicamente, y que es más el daño psicológico que le ha causado a los niños.

1.7. La accionante refiere que las agresiones son constantes, y se vienen presentando desde hace dos años.

1.8. Que no requiere la casa refugio, por cuanto sus hijos dependen de ella y debe trabajar.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.679-2021 celebrada el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a \$2.000.000.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el

de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo

cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".
(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, si se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 07/03/2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 7 de marzo de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Constancia de ofrecimiento de hospedaje transitorio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no lo acepta, porque sus hijos dependen de ella y debe trabajar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... Sí me ratifico de los hechos denunciados... La única prueba que tengo es el testimonio de mi hijo que presenció los*

hechos denunciados JULIAN ESTEBAN CASTRO ROJAS de 15 años de edad, pero él no quiere venir para no enfrentarse más con el papá... solo deseo agregar que el señor DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO, le decía a mi hijo JULIAN ESTEBAN CASTRO ROJAS de 15 años de edad que me preguntara a mí, que con cuantos hombres yo me había acostado, que si yo me había acostado con Ricardo, que si iba a moteles después de salir del SENA, que si la había pasado rico, que si me habían comido rico, en ese momento había mucha gente ahí. También que me hicieron denuncia anónima ante ICBF, porque supuestamente mis hijos se encuentran en situación de calle y consumo de SPA, dichos reportes de ICBF tienen como número de SIM 140134107, pero cuando el personal de ICBF ha realizado la constatación de la denuncia, la encontraron como denuncia falsa, yo presumo que quien me puso esa denuncia es Diego."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... Yo llegué al colegio de mi hijo JULIAN ESTEBAN CASTRO ROJAS, yo me bajé del carro a fumar, luego veo a la señora DORIS y a mi hijo JULIAN CASTRO y me devolví al carro y mi hijo empezó a gritarme y a tratarme mal y yo acepto que me salí de casillas, y acepto que sí le dije perra, puta y que sí agredí verbalmente a DORIS, y acepto que sí le dije a mi hijo JULIAN CASTRO que le preguntara a la mamá la señora DORIS, que si se había acostado con Ricardo, yo niego lo de la cachetada, no le pegué, pero sí la agredí verbalmente. También acepto que fui al colegio de mi hijo menor MARTIN JERONIMO y los vi a ellos a DORIS y a mi hijo JULIAN CASTRO, y mi hijo menor si se dio cuenta que yo estaba ahí parqueado, cuando DORIS dice que les eché el carro encima, yo lo que hice fue arrancar el carro, pero porque mi hijo JULIAN CASTRO me rompió el vidrio del lado derecho del carro... No señora."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada

el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psíquica, sexual, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de DORIS ELIZABETH ROJAS RÍOS y su menor hijo el NNA JULIÁN ESTEBAN CASTRO ROJAS, y menos en presencia del NNA MARTÍN JERÓNIMO CASTRO ROJAS, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"yo acepto que me salí de casillas, y acepto que sí le dije perra, puta y que si agredí verbalmente a DORIS, y acepto que si le dije a mi hijo JULIAN CASTRO que le preguntara a la mamá la señora DORIS, que si se había acostado con Ricardo, yo niego lo de a cachetada, no le pegue, pero si la agredí verbalmente."* **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de

sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **DORIS ELIZABETH ROJAS RÍOS** en contra del señor **DIEGO ALEXANDER CASTRO NIÑO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7dd4b258e9b7b960519919bb6003f5a2e3aaf41604ef324cae94cf1b2703b6**

Documento generado en 02/12/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>